

9945 *REAL DECRETO 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley.*

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 39.3 que para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se determinen, definiendo, consecuentemente, dichos requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta y en el apartado 4 de la disposición adicional decimosexta de la referida Ley Orgánica.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La falta de regulación de las enseñanzas de danza anteriores a la nueva ordenación, así como de normativa referida a la obtención y expedición de los correspondientes documentos acreditativos, máxime teniendo en cuenta que el plan de estudios anterior carece de un grado superior claramente diferenciado, propició que algunos centros aplicaran criterios heterogéneos y en algún caso análogos a los establecidos para las enseñanzas de música y de arte dramático, con las que las de danza han estado siempre asociadas. Se expidieron con este motivo documentos acreditativos de superación de estudios con una amplia variedad de denominaciones, tanto genéricas como de las propias especialidades, diferentes entre unos centros y otros, que, sin embargo, han venido siendo admitidos para el ejercicio de la docencia, lo que ha creado en sus poseedores unas expectativas derivadas del reconocimiento de sus efectos profesionales.

Con el fin de respetar los derechos adquiridos de dichos profesionales y, en consecuencia, garantizar que los efectos docentes que poseían los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza, expedidos por los centros a quienes hubieran concluido dichos estudios, no se vean mermados por la entrada en vigor de la nueva ordenación de estas enseñanzas, este Real Decreto establece la equivalencia entre dichos documentos y las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a efectos de docencia en los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el presente Real Decreto viene a corregir la indefinición de la normativa anterior para con estas enseñanzas, estableciendo la expedición, a solicitud de los interesados, de una credencial que venga a reconocer la validez de los estudios completos de danza realizados sin que, a su término, se hubiera obtenido la documentación correspondiente, otorgándose a dicha credencial efectos idénticos a los del documento al que, por una u otra causa, sustituye.

Finalmente, este Real Decreto constituye un paso importante dentro de la nueva ordenación de las enseñanzas de danza que se inició con la publicación de los Reales Decretos de aspectos básicos de los currículos de los grados elemental y medio de danza y su desarrollo jurídico correspondiente. Ésta ha de completarse con la publicación del Real Decreto de aspectos básicos del currículo del grado superior de danza establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del que establezca las condiciones por las que determinados documentos de los que se contemplan en este Real Decreto se declararán equivalentes, a efectos de impartir la docencia en el grado superior de danza, a los establecidos en el artículo 39.3 de la citada Ley Orgánica.

El presente Real Decreto ha sido acordado con las Administraciones educativas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa. Asimismo, ha sido informado por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de equivalencia.*

Los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza anteriores a la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, expedidos por los conservatorios de música, conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza se declaran equivalentes, a efectos de la impartición de los grados elemental y medio de las enseñanzas de danza de la nueva ordenación en centros públicos o privados, a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la citada Ley Orgánica, sin perjuicio de la previsión contenida en el citado artículo, en relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia.

Artículo 2. *Reconocimiento de la validez de los estudios realizados.*

1. Quienes habiendo completado estudios oficiales de danza, en los centros mencionados en el artículo anterior, sin que, a su término, hubieran podido obtener documento acreditativo de la finalización expresa de dichos estudios, podrán solicitar el reconocimiento de la validez de los mismos, en las condiciones que se establezcan conforme a lo previsto en la disposición final segunda del presente Real Decreto. En el caso de que proceda, se expedirá la oportuna credencial.

2. Dicha credencial surtirá los mismos efectos que los documentos a los que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico de la norma.*

El presente Real Decreto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y en uso de la competencia estatal para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, por tanto, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. Expedición de credenciales.

El Ministro de Educación y Cultura regulará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9946 *REAL DECRETO 602/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, establece en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de los apartados primero, párrafo a), de los artículos 19, 22, 27 y 42 y párrafo a) del artículo 24 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo, modificando dicha disposición transitoria.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, sustituyendo donde dice «... se establece un período máximo de dos años», por «... se establece un período máximo de tres años».

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

9947 *ORDEN de 29 de abril de 1999 por la que se implanta el sistema de consulta por los compradores de las cantidades de referencia del sector lácteo (SICOLE).*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en línea con la exposición de motivos de la misma, consagra e impulsa la apertura decidida de la Ley hacia la mayor tecnificación y modernización de la actuación administrativa, propugnando, a este respecto, la utilización de aplicaciones y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto por parte de las Administraciones públicas, en desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias, como por parte de los ciudadanos en sus relaciones con dichas Administraciones públicas. Esas técnicas y medios, como paso previo y necesario para su utilización, deben ser aprobadas por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, desarrolla el artículo 45 de la Ley 30/1992, anteriormente citada, delimitando las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las aplicaciones y medios y considera como órgano competente para aprobar los programas y aplicaciones electrónicas, informáticos y telemáticos a aquel que, en cada caso, tenga atribuida la competencia para resolver cada procedimiento administrativo.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, indica en su artículo 1 que la asignación o reasignación de cantidades de referencia individual será efectuada por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, hoy Dirección General de Ganadería, quien las comunicará a los compradores.

Igualmente, el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, indica a lo largo de todo el capítulo VII, relativo a movimientos de cuotas, que la Dirección General de Ganadería actualizará las cuotas comunicándolas a los compradores.

Hasta la fecha, la Dirección General de Ganadería ha remitido esas comunicaciones a los compradores mediante un listado o soporte informático, que incluía la totalidad de los ganaderos que previamente habían sido reconocidos como proveedores por los mencionados compradores.

Para mejorar ese mecanismo de información gracias al empleo de las técnicas telemáticas para el tratamiento adecuado y rápido de la información se crea el SICOLE.

El sistema muestra información relativa a las cantidades de referencia individual o cuotas lácteas de ganaderos y consta fundamentalmente de la asignación a